



NEUQUEN, 30 de mayo de 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**PRODUCTORES EMPACADORES ARGENTINOS S.A. C/ CAMPO ALBINO S/ INTERDICTO**" (JNQC12 507967/2015) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

**I.**-El demandado interpone y funda recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fecha 12 de noviembre de 2018 (fs. 105/106); pide se revoque, se haga lugar a la caducidad de instancia y nulidad planteadas, y subsidiariamente se integre al proceso a la Comunidad que presidía; solicita se impongan las costas en el orden causado.

Sostiene que en el caso no se configura la situación de la jurisprudencia aplicada por cuanto se encontraba pendiente el llamado de autos para sentencia sujeto a un "previo", que no obstante su cumplimiento por la actora, luego no lo instó debidamente, quedando por tanto el trámite paralizado por una inacción de la parte; y que ello se desprende de una simple lectura de los registros obrantes en soporte digital.

Respecto al planteo de nulidad sostiene que no existe en autos una notificación en el carácter de autoridad comunitaria siendo que se trata de un territorio comunitario y la única legitimada para estar en autos, es la Comunidad Mapuche Lof Campo Maripe de la cual fue representante en el carácter de Longko.

Agrega que la acción dirigida contra su persona en términos individuales impide una correcta integración de la



Litis debiendo hacerse de modo correcto dado que todo este trámite, transcurrió sin que la única afectada en sus derechos tenga debida participación y ejercer las defensas; que es la Comunidad titular y legitimada para reclamar, reivindicar y proteger los derechos territoriales sobre el territorio comunitario, que posee personalidad jurídica pre existente en los términos de los arts. 75 inc. 17 y 53 de la Constitución Nacional es procedente, toda vez que los tribunales locales así lo han receptado incluso en forma previa a la apertura a prueba de los expedientes; cita en apoyo a su petición lo resuelto por la Cámara de la IV circunscripción en autos "Popik Carlos c/Quiroga Elma y O s/Acción Reivindicatoria" (Expte Nro 846/2005 15/09/2011 y en autos "Tigerway Corporation S.A. c/Rivera Juan Abel y Otros s/Interdicto" (expte . 7368, año 2009, JZA1S1).

**II.-** Corrido el traslado de los agravios contesta la parte actora a fs. 123/124.

Acerca de la nulidad de notificación expresa que conforme los arts. 169, 170 y 173 y las constancias de autos, -el notificado- nunca se agravio de nada en el tiempo oportuno o propicio para ello habiendo sido citado a un proceso judicial; agregando que si es quien dice ser (integrante de una persona jurídica que presidio) es Él mismo quien debió denunciar la situación oportunamente; resultando claro el valladar que establece el art. 170 a una posible eternización de la nulidad procesal.

Afirma que pasado el lapso temporal y convalidado con el silencio o aceptación de la situación, la herramienta de nulidad parece siendo ello aplicado por el a quo en el caso de marras, por lo que pide se confirme la resolución de grado con costas.



Acerca de la integración de la Litis, señala que la afirmación efectuada por parte del Sr. Albino Campo en punto a que "la única legitimada para estar en estos autos es la Comunidad Lof Campo Maripe" aunada a su otra afirmación de que se trata de un territorio comunitario, no está ni ha sido acreditada por nadie en este proceso; desde la primera notificación efectuada hace varios años tanto el demandado como quien dice haber representado como Longko no han probado ni la calidad de tal representatividad -Longko- ni de la persona jurídica, ni mucho menos que la fracción de las parcelas estuvieran afectadas a una problemática vinculada con los derechos de comunidades originarias.

Señala que la acción fue iniciada en el 2015 y en todo ese periodo ni el Sr. Albino (como integrante de la Comunidad de la que dice formar parte) ni la Comunidad misma (que dice sin acreditar uno de sus integrantes y ex Longko) han acreditado nada de lo dicho para peticionar livianamente luego de un proceso de más tres años, que participe del litigo una nueva parte retrotrayendo un proceso que ha sido más que convalidado por desarrollarse de un modo válido, legal y procesalmente consentido por las partes.

**III.-** Ingresando al análisis del planteo resulta que la decisión apelada rechazó el planteo de caducidad de la instancia efectuado por la demandada, teniendo en cuenta que no hubo inactividad de la parte, porque el siguiente acto procesal correspondiente a estas actuaciones consistía en poner los autos para alegar para llamar autos para sentencia, lo dispuesto por los arts. 483 y 313 inc. 3 del CPCyC y la interpretación restrictiva que impera en la materia.

Luego, con relación a la nulidad de la notificación del traslado de demanda, señaló que el demandado por derecho propio, JUAN ALBINO CAMPO, se encuentra debidamente notificado mediante la cédula obrante a fs. 70/71;



agrega que el nulidicente no cuestiona el obrar del Oficial Notificador, por ende la notificación mantiene toda su validez formal. Tampoco dice que el domicilio donde se practicó la diligencia no corresponda a su domicilio y conforme surge del informe de fs. 67 se encuentra acreditado que el demandado tenía su domicilio real en Ruta Provincial 17 km. 14, Añelo; que idéntica situación se da respecto a la cédula de notificación de la declaración de rebeldía obrante a fs. 75; juzgó en definitiva, que siendo extemporánea conforme lo normado por el artículo 170 del C.P.C.C., la nulidad pretendida resulta inadmisibile.

Tal como han sido efectuados los planteos, y teniendo en cuenta que el tipo de proceso es de tramite sumarísimo, se impone el análisis respecto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.

En el sentido expuesto, esta Cámara tiene dicho que la admisibilidad de la apelación decretada por el juez de grado, aún consentida y con conformidad de las partes, no obliga al Tribunal de Alzada, estando facultado éste no sólo para examinar la procedencia del recurso, sino también su viabilidad y la forma en que se lo ha concedido (PI-2006-T.II-f.315/316 -Sala III, entre otros).

Sentado ello, que la resolución cuestionada no es susceptible de apelación, y el recurso ha sido mal concedido.

**A.**-Respecto a la crítica formulada ante el rechazo del planteo de caducidad de instancia, cabe concluir como fuera anticipado, de conformidad a la previsión procesal expresa de inapelabilidad del auto que así lo dispone, y contenida en el primer párrafo del art.317 del CPCyC.

**B.**-Acerca del cuestionamiento respecto de que la notificación de la demanda que se le cursara es nula porque debió haber sido notificada e integrada como parte la



Comunidad de la que fue representante, y sin perjuicio que el accionado no la impugnó dentro del plazo de dos días, no indicó algún vicio del acto, ni formuló defensa tempestiva invocando la inexistencia de acción a su respecto como tampoco la integración litisconsorcial en forma oportuna, resulta que a tenor del especial régimen previsto para el trámite sumarísimo que se imprimió a la presente causa -que tampoco cuestionó- regulado por el art. 498 del CPCyC, procede concluir en que también el recurso fue mal concedido.

Precisamente, la regulación contenida en el inc. 4° de la norma citada: "Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias".

**IV.-** Por todo lo expuesto propiciaré al acuerdo que se declaren mal concedidos los recursos interpuestos contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2018 (arts. 317 y 498 del CPCyC).

**V.-** Las costas se imponen a cargo del demandado vencido, difiriéndose la regulación de los honorarios para el momento en que existan pautas a tal fin.

**El Dr. Ghisini, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Declarar mal concedidos los recursos interpuestos contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2018 (arts. 317 y 498 del CPCyC).

**2.-** Imponer las costas de Alzada a cargo del demandado vencido (art. 69 C.P.C.C.).

**3.-** Diferir la regulación de los honorarios para el momento en que existan pautas a tal fin.

**4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**